



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0451-1

21 FEB. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL SEÑOR WILMER PACHECO VIZCAINO UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. R2024117000425 de fecha 17/01/2024 los señores **DORA LILIA STARK PINO RAMOS, DR BRAUN TILMAN HERBERT HORST y MILDRED ASTRID URREA GÓMEZ**, presentaron denuncia en contra de **THOMAS ADAM WILKINSON y PIERINE PEÑARANDA**, por presunta tala y construcción de vía en inmediaciones de los predios “**LA PALESTINA**” y “**LA CARMELITA**”, ubicados en la vereda Mendihuaca, área rural del distrito de Santa Marta, Magdalena.

Que por medio de radicado No. R2024124000610 del 24/01/2024 **SARTA & ARAGÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS S&A. S.A.S.**, depositaria provisional de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, informó que los señores **THOMAS ADAM WILKINSON y PIERINE PEÑARANDA**, “*se encuentra realizando obras de ingeniería de manera ILEGAL ocasionando un daño AMBIENTAL*”, en inmediaciones de los predios mencionados en el párrafo precedente, indicando que la finca “**LA PALESTINA**”, se encuentra bajo la administración de la **SAE**.

Que esta autoridad ambiental emitió el Auto 093 del 18/01/2024 admitiendo la denuncia bajo radicado 24-0425 y ordenó la practica de una diligencia de inspección ocular, la cual fue realizada el 26/01/2024 por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiéndose concepto técnico del 29/01/2024 que se detallará a continuación.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que en informe del 29 de enero de 2024 se indicó:

*“En orden a la solicitud realizada bajo el radicado R2024117000425, aportado por la señora **MILDRED ASTRID URREA GOMEZ**, quien actúa como apoderada de la señora **DORA LILIA STARK PINO RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No. 393536, **DR BRAUN TILMAN HERBERT HORST** y en virtud de la diligencia programada por la inspección de policía de Guachaca se procedió a programar visita de inspección para establecer la veracidad de los hechos denunciados, en este sentido se realizó visita de inspección al área objeto de la solicitud el día 26 de enero de 2024, tal como lo establecía la diligencia a las nueve (9.00) de la mañana.*”

21 FEB 2024



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0451-
21 FEB. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL SEÑOR WILMER PACHECO VIZCAINO UNA MEDIDA PREVENTIVA"

De acuerdo al mismo auto la diligencia programada por la inspección de policía estaba programado como sitio de concentración e inicio de la visita la Inspección de policía de Guachaca.

Una vez en la Inspección de policía se notificó que la diligencia programada por el Inspector había sido aplazada, no obstante en virtud de la presencia de policía ambiental y del comandante de policía de Buritaca se procedió a realizar la visita con fines de identificar las posibles infracciones de carácter ambiental.

Se inició el recorrido partiendo desde la estación de policía de Buritaca hasta el sitio objeto de la visita para tal efecto se conduce desde Buritaca hasta Mendiaguaca en la entrada al sitio turístico conocido como la Laguna Encantada (desvío hacia el pie de las montañas aproximadamente en las coordenadas Latitud 11°16'4.42"N y Longitud 73°51'34.60"O), se continua por un carreteable destapado hasta aproximadamente las coordenadas Latitud = 11°15'7.59"N y Longitud = 73°52'39.17"O, desde ese punto se presenta rehabilitación y ampliación de un camino o sendero para habilitarlo para tránsito vehicular, la vía tiene una longitud aproximada de seiscientos veinticuatro (624) metros aproximadamente, con ancho promedio (3) metros, su finalización se da en la casa principal del predio La Palestina.

Durante el recorrido se pudo observar la ampliación de la vía con corte en el terreno, de manera análoga se observó la poda y tala de vegetación arbustiva baja.

Se observó la habilitación para paso del agua transversal a la vía en cuatro puntos, con estructuras que no garantizan la efectividad del paso del recurso hídrico.

Se observó materiales y elementos necesarios para la habilitación de la vía (se observó motor de generación de energía, triturado, cemento, rejillas de hierro, varillas de acero, arena para construcción, formaletas para estructuras).

De igual manera se debe destacar que el talud exterior no presenta compactación de ningún tipo, el material apostado es arenoso, lo cual sin duda se desprenderá en caída pendiente abajo.

Durante el recorrido se observó una maquina amarilla tipo retroexcavadora 420D serial BLN12835, la cual se encontraba desarrollando labores de explanación reacomodación de material de corte.

Una vez en el sitio llego hasta la casa del predio "La Palestina", la señora MILDRED ASTRID URREA GOMEZ (Denunciante).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0451-
21 FEB. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL SEÑOR WILMER PACHECO VIZCAINO UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En tal virtud se levantó acta de medida preventiva consistente en suspensión de actividades (la cual se anexa al presente concepto), vale la pena aclarar que por parte de la Policía Ambiental realizó acompañamiento el Intendente Edinson Devia, por parte de la estación de policía de Buritaca el Intendente Carlos Cérquera.

Es de anotar que finalizada la visita cuando la comisión se disponía a salir del sitio se presentó al área personal de la Sociedad de Activos Especiales en cabeza del Dr. Luis Rivera, a quien se le explico el objeto de la visita por parte de esta Autoridad Ambiental. Explico el Dr. Luis Rivera, el trámite que la SAE surte ante los denunciados; en el mismo grupo se encontraba la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, quien actúa en nombre de la sociedad SARTA Y ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS SA SAS.

CONCEPTO:

De lo expuesto se puede concluir que se realizó la visita de inspección solicitada por el denunciante donde se pudo observar la rehabilitación y ampliación de una vía de carácter rural de aproximadamente seiscientos veinticuatro (624) metros aproximadamente, con ancho promedio (3) metros.

Se observó desarrollo de actividades tal cual se describe en los antecedentes del presente concepto (se anexa acta de medida preventiva consistente en suspensión de actividades).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas “por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

21 FEB. 2024
0451-6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL SEÑOR WILMER PACHECO VIZCAINO UNA MEDIDA PREVENTIVA”

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, indica que *“el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”*.

Que el artículo 305 *ibidem*, establece que *“corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”*.

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que *“la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”*.

3.1 Medidas Preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 establece en sus artículos 4 y 12 que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo, transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra éstas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que el artículo 15 *ídem* establece el **“PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA”**, indicando: *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0451-8

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

21 FEB. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL SEÑOR WILMER PACHECO VIZCAINO UNA MEDIDA PREVENTIVA”

en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 *ibidem* establece: “**SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y atendiendo lo normado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, procederá a legalizar la **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VÍA MEDIANTE RETROEXCAVADORA CATERPILAR 420D PLACA BLN 12835**, en inmediaciones de los predios “**LA PALESTINA**” y “**LA CARMELITA**”, ubicados en la vereda Mendihiaca, área rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, impuesta al señor **WILMER PACHECO VIZCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.598.011, tal como lo hace constar el acta de visita de fecha 26/01/2024 en la cual se impuso medida al ser sorprendido en flagrancia.

La determinación que aquí se adopta encuentra sustento en la normativa expuesta en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 26 de enero de 2024 y plasmada en Concepto Técnico del 29 de enero de 2024, donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, como



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0451--

21 FEB. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL SEÑOR WILMER PACHECO VIZCAINO UNA MEDIDA PREVENTIVA"

quiera que de manera detalla se consignó que *"durante el recorrido se observó una maquina amarilla tipo retroexcavadora 420D serial BLN12835, la cual se encontraba desarrollando labores de explanación reacomodación de material de corte"*, lo que se reitera dio lugar a la imposición de la medida en flagrancia.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VÍA MEDIANTE RETROEXCAVADORA CATERPILAR 420D PLACA BLN 12835**, en inmediaciones de los predios **"LA PALESTINA"** y **"LA CARMELITA"**, ubicados en la vereda Mendihuaca, área rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, impuesta al señor **WILMER PACHECO VIZCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.598.011, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se legaliza en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva legalizada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al señor **WILMER PACHECO VIZCAINO**. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0451-
21 FEB. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL SEÑOR WILMER PACHECO VIZCAINO UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la decisión que aquí se adopta a **SARTA & ARAGÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS S&A. S.A.S.**, en calidad de depositaria provisional de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Sibil Rudas – Profesional SGA. ²⁶
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA.
Aprobó: Paul Laguna Panetta – Subdirector SGA (E).